

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 23 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Marcelino Monner, vecino de Barcelona, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Modesto Llorens, y el Ministerio fiscal, en representacion del Ayuntamiento de aquella ciudad, y coadyuvado por Doña Maria Asuncion Bofarrull, á la que defiende el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, por la que se declaró incompetente para fallar el pleito promovido sobre el derribo de la altura dada á la casa núm. 3 de la calle del Pasaje de Escudillers:

Resultando que D. Marcelino Monner, propietario de un terreno en el citado Pasaje de Escudillers, pidió permiso al Ayuntamiento para edificar una casa en el mismo, el cual le fué concedido á condicion de sujetarse á la linea oficial y las ordenanzas municipales:

Resultando que habiendose denunciado la obra en el concepto de que Monner habia elevado la casa que construia á una altura superior á la que permitian las ordenanzas municipales, se instruyó el oportuno expediente, en el que dictó providencia el Alcalde-Corregidor en 21 de Agosto, que reprodujo en 19 de Octubre de 1863 mandando derribar lo construido con infraccion de las ordenanzas, imponiendo al propietario la multa de 300 rs.:

Resultando que el interesado recurrió contra las espresadas pro-

videncias al Gobernador de la provincia, al cual acordó suspender el derribo hasta que se resolviera sobre un expediente general promovido por varios propietarios de Barcelona en solicitud de indulto por infracciones de las ordenanzas municipales en casos análogos; y después de resuelto este asunto por real orden de 26 de Febrero de 1866, y de darse en el de Monner la instruccion correspondiente, haciéndose constar la certeza de los hechos denunciados, se pretendió por Doña Maria Asuncion Bofarrull, en concepto de interesada como dueña de una casa inmediata, que se procediera al derribo decretado en la de Monner; y el Gobernador de la provincia dispuso en 5 de Setiembre de 1866 que se levantara la suspension de actuaciones en el expediente de Monner, confirmando las citadas providencias del Alcalde-Corregidor:

Resultando que contra este acuerdo propuso demanda D. Marcelino Monner ante el Consejo provincial de Barcelona, que le fué admitida en cuanto se referia á la providencia del Gobernador disponiendo el derribo mencionado, con la pretension de que se dejasen sin efecto las indicadas providencias del Alcalde-Corregidor y su confirmatoria de 5 de Setiembre de 1866, declarando en otro caso que las expresadas infracciones venian comprendidas en el indulto concedido por Real orden de 26 de Febrero de 1866; y sentenciando en último lugar que, aun cuando debieran repararse las infracciones que se suponian cometidas por D. Marcelino Monner en la construccion de su referida casa, no podria tener efecto hasta que se hubiesen reparado las que existian respecto á la

casa de Doña Maria Asuncion Bofarrull, con las que se perjudicaba el derecho del demandante:

Resultando que contestando el Ayuntamiento de Barcelona pretendió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la providencia gubernativa que se impugnaba, y que se condenara en costas al demandante:

Resultando que Doña Maria Asuncion Bofarrull, admitida en autos como tercera interesada, dueña de una casa que linda con la del demandante, solicitó que se declarara improcedente la demanda, se confirmara la providencia gubernativa y se condenase en costas á D. Marcelino Monner:

Resultando que reproducidas por las partes sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito á prueba y practicada la propuesta, el Consejo provincial dictó sentencia en 2 de Enero último, por la cual declaró que no teniendo competencia no habia lugar á fallar la demanda que habia sido interpuesta:

Resultando que contra este fallo interpuso apelacion D. Marcelino Monner; y mejorando el recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Modesto Llorens á nombre del mismo, pretendió que se revoque la sentencia apelada y se declare que el Consejo provincial es competente para entender en el asunto por hallarse comprendido en el número 14 del art. 82 de la ley de Gobiernos de provincias, y que se le devuelvan los autos para que los falle segun proceda:

Resultando que el Fiscal del Consejo contestó pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Resultando que Doña Maria

Asuncion Bofarrull, como parte coadyuvante de la Administracion, presentó escrito con el propio objeto, en el cual, después de exponer que en su concepto hay competencia en el Consejo provincial para conocer la demanda entablada, segun lo expuesto por el actor, pide que se resuelva la apelacion como parezca mas procedente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que, segun el número 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, solo pueden conocer los Consejos provinciales como Tribunales en las cuestiones relativas á la altura de los edificios que se construyan de nuevo cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Considerando que en este mismo sentido se entiende y esplica dicha disposicion por la real orden de 9 de Febrero de 1867:

Considerando que puesto que no hay ley ni reglamento que autorice la via contenciosa cuando la Administracion acuerda la demolicion de lo edificado con infraccion de las ordenanzas municipales, que es lo acontecido en este caso, el Consejo provincial, al declararse incompetente para fallar el pleito en su consecuencia promovido, se ha ajustado á lo establecido por derecho:

Considerando que no es obstáculo para dictar la declaracion de incompetencia la circunstancia de haberse admitido la demanda contenciosa, porque este pronunciamiento procede de oficio y en cualquier estado del asunto:

Y considerando que la pres-

cripcion del párrafo décimocuarto del art. 82 de la expresada ley, invocado por el actor y por el coadyuvante de la Administracion, no es aplicable al caso actual, porque tal precepto se limita «á la represion» de las contravenciones á los reglamentos, y no á la mera ejecucion de las ordenanzas respecto á la altura y alineacion de los edificios á que se refiere la disposicion del número 11, cuya índole ademas no permite que estas cuestiones se sometan á trámites dilatorios ni á revision en la via contenciosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de Enero de 1868, y mandamos que se remitan los autos á la Sala primera de aquella Audiencia territorial con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Marzo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Bailestros.

En Madrid, á 1.º de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Javier Valdelomar y Pineda, en representacion de D. Manuel Segura, vecino de la villa de Níjar, provincia de Almería, contra la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declara nulo y sin curso el expediente del registro «Mendez Nuñez», mandando que se siga y sustancie en legal forma el título de «No Sí».

Resultando que en 9 de Diciembre de 1867 Don Manuel Segura solicitó el registro «Mendez Nuñez» con el núm. 2919, que le fué admitido en el mismo día, con la entrega del correspondiente resguardo:

Resultando que el propio interesado presentó el plano del terreno en 21 de Octubre de 1867, y en 19 de Noviembre siguiente

el permiso concedido el día anterior por D. Felipe de Vilches, dueño del terreno:

Resultando que con fecha 18 de Noviembre Don Matías Hauza solicitó con el nombre de «No Sí» bajo el número de 3.002, el registro de la misma pertenencia minera del «Mendez Nuñez», alegando no haberse cumplido con lo dispuesto en el párrafo sétimo del artículo 27 del reglamento por la falta de autorizacion del dueño del terreno en el término prescrito por el mismo, cuya solicitud le fué admitida en el mismo día, con la entrega asimismo del correspondiente resguardo:

Resultando que por decreto de 25 de Noviembre se declaró no haber lugar á la admision del registro «No Sí» por considerarse que el registrador de la de «Mendez Nuñez» no habia cometido falta alguna:

Resultando que habiendo acudido con fecha 27 de Diciembre de 1867 D. Matías Hauza al Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del anterior decreto, recayó la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declaró nulo y sin curso el expediente del registro «Mendez Nuñez», mandando que se siga y sustancie en legal forma el titulado «No sí».

Resultando que contra esta real orden entabló demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Agosto de 1868, y pidió que por la via contenciosa se consultara al Gobierno su revocacion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa en atencion á que la real orden reclamada no ha concedido ni negado la concesion, ni puede considerarse como final en el asunto, ni está comprendida entre las que pueden ser objeto del recurso, segun el núm. 3.º del art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que la via contenciosa en materias de minas sólo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley ó por el reglamento:

Considerando que segun el párrafo tercero del artículo 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, único que podria ser aplicable, sólo cabe recurso contencioso contra las resoluciones finales en que se concede ó niegue la propiedad de minas:

Considerando que por la real orden de 4 de Junio de 1868 no se concede á D. Matías Hauza Jimenez la propiedad de la mina «No Sí», ni se niega al D. Ma-

nuel Segura García la de la «Mendez Nuñez»:

Y considerando que la resolucion que contiene no es definitiva, sino de tramitacion, no estando comprendida por lo tanto en el párrafo y artículos citados, ni en otro alguno de la misma ley ó de su reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en el actual estado la demanda propuesta en 12 de Agosto de 1868 por el Licenciado D. Francisco Javier Valdelomar, en representacion de D. Manuel Segura García; devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

Núm. 925.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Estando próximo á comunicarse el cupo que por Contribucion Territorial han de satisfacer los pueblos de esta provincia para el año económico de 1869 á 70, esta Administracion ha creído conveniente llamar la atencion de los Ayuntamientos de la misma acerca de este servicio, para que vayan adelantando los trabajos preparatorios cuanto sea posible, á fin de que no sufran retraso en su presentacion, en los plazos que se fijan, y al efecto he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos individuales que formen los Ayuntamientos para el impuesto de Territorial de dicho año, se redactarán con sujecion á los modelos publicados en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 229 del día 20 de Marzo del año anterior de 1868, con solo la modificacion de en el epígrafe de la casilla sexta, dejar de expresar «y el décimo de recargo» por haberse su-

primido para el referido año este aumento.

2.º Al final del reparto se unirán los estados del resultado del mismo y número de reclamaciones de agravio que se hubieran presentado, arreglados á los modelos adjuntos.

3.º Los repartos solo constarán de dos secciones, la primera de forasteros con fincas arrendadas y la segunda de vecinos que tengan sus fincas arrendadas ó las cultiven por sí y los forasteros que cultiven las de su propiedad ó lleven otras en arriendo.

4.º Para las dos secciones de que se hace mérito en la anterior prevencion, solo regirá un orden numérico, empezando con el uno por el primer contribuyente que figure en la de forasteros, hasta el último de los que estén en la de vecinos.

Asimismo en cada una de dichas secciones figurarán los contribuyentes por orden alfabético de nombres y no por parroquias ni calles.

5.º Los ejemplares se ajustarán en tamaño y rayado á los citados modelos de instruccion, que se encuentran aprobados por esta Administracion, y los cuales se venden en la imprenta del «Boletín oficial» de la provincia; advirtiéndose que no se admitirán en manera alguna los que no vengán arreglados á ellos. Tampoco serán admisibles los repartimientos que dejen de presentarse convenientemente cosidos y encartonados.

La ninguna regularidad con que se han venido rindiendo por los Municipios en años anteriores los documentos en cuestion, hace que haya fijado su atencion esta Administracion en tan importante servicio, y para que cesen los abusos que se notan y al efecto ha acordado la misma dictar las anteriores reglas, advirtiéndose tanto á la comision de la capital como á los Ayuntamientos de los pueblos, que de no cumplirlas contraerán una responsabilidad que por mas que le sea sensible á esta dependencia, habrá de exigirla al tenor de lo que preceptúan para semejantes casos las instrucciones vigentes.

Del recibo de la presente y quedar en cumplirla darán aviso á esta Administracion á correo vuelto la mencionada comision y Ayuntamientos.

Córdoba 14 de Mayo de 1869.—Francisco García Goyena.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

RIQUEZA LIQUIDA IMPONIBLE.

Vecinos.

1. *Forma*
 2. *Forma*
 3. *Forma*
 4. *Forma*
 5. *Forma*
 6. *Forma*
 7. *Forma*
 8. *Forma*
 9. *Forma*
 10. *Forma*
 11. *Forma*
 12. *Forma*
 13. *Forma*
 14. *Forma*
 15. *Forma*
 16. *Forma*
 17. *Forma*
 18. *Forma*
 19. *Forma*
 20. *Forma*
 21. *Forma*
 22. *Forma*
 23. *Forma*
 24. *Forma*
 25. *Forma*
 26. *Forma*
 27. *Forma*
 28. *Forma*
 29. *Forma*
 30. *Forma*
 31. *Forma*
 32. *Forma*
 33. *Forma*
 34. *Forma*
 35. *Forma*
 36. *Forma*
 37. *Forma*
 38. *Forma*
 39. *Forma*
 40. *Forma*
 41. *Forma*
 42. *Forma*
 43. *Forma*
 44. *Forma*
 45. *Forma*
 46. *Forma*
 47. *Forma*
 48. *Forma*
 49. *Forma*
 50. *Forma*
 51. *Forma*
 52. *Forma*
 53. *Forma*
 54. *Forma*
 55. *Forma*
 56. *Forma*
 57. *Forma*
 58. *Forma*
 59. *Forma*
 60. *Forma*
 61. *Forma*
 62. *Forma*
 63. *Forma*
 64. *Forma*
 65. *Forma*
 66. *Forma*
 67. *Forma*
 68. *Forma*
 69. *Forma*
 70. *Forma*
 71. *Forma*
 72. *Forma*
 73. *Forma*
 74. *Forma*
 75. *Forma*
 76. *Forma*
 77. *Forma*
 78. *Forma*
 79. *Forma*
 80. *Forma*
 81. *Forma*
 82. *Forma*
 83. *Forma*
 84. *Forma*
 85. *Forma*
 86. *Forma*
 87. *Forma*
 88. *Forma*
 89. *Forma*
 90. *Forma*
 91. *Forma*
 92. *Forma*
 93. *Forma*
 94. *Forma*
 95. *Forma*
 96. *Forma*
 97. *Forma*
 98. *Forma*
 99. *Forma*
 100. *Forma*
 101. *Forma*
 102. *Forma*
 103. *Forma*
 104. *Forma*
 105. *Forma*
 106. *Forma*
 107. *Forma*
 108. *Forma*
 109. *Forma*
 110. *Forma*
 111. *Forma*
 112. *Forma*
 113. *Forma*
 114. *Forma*
 115. *Forma*
 116. *Forma*
 117. *Forma*
 118. *Forma*
 119. *Forma*
 120. *Forma*
 121. *Forma*
 122. *Forma*
 123. *Forma*
 124. *Forma*
 125. *Forma*
 126. *Forma*
 127. *Forma*
 128. *Forma*
 129. *Forma*
 130. *Forma*
 131. *Forma*
 132. *Forma*
 133. *Forma*
 134. *Forma*
 135. *Forma*
 136. *Forma*
 137. *Forma*
 138. *Forma*
 139. *Forma*
 140. *Forma*
 141. *Forma*
 142. *Forma*
 143. *Forma*
 144. *Forma*
 145. *Forma*
 146. *Forma*
 147. *Forma*
 148. *Forma*
 149. *Forma*
 150. *Forma*
 151. *Forma*
 152. *Forma*
 153. *Forma*
 154. *Forma*
 155. *Forma*
 156. *Forma*
 157. *Forma*
 158. *Forma*
 159. *Forma*
 160. *Forma*
 161. *Forma*
 162. *Forma*
 163. *Forma*
 164. *Forma*
 165. *Forma*
 166. *Forma*
 167. *Forma*
 168. *Forma*
 169. *Forma*
 170. *Forma*
 171. *Forma*
 172. *Forma*
 173. *Forma*
 174. *Forma*
 175. *Forma*
 176. *Forma*
 177. *Forma*
 178. *Forma*
 179. *Forma*
 180. *Forma*
 181. *Forma*
 182. *Forma*
 183. *Forma*
 184. *Forma*
 185. *Forma*
 186. *Forma*
 187. *Forma*
 188. *Forma*
 189. *Forma*
 190. *Forma*
 191. *Forma*
 192. *Forma*
 193. *Forma*
 194. *Forma*
 195. *Forma*
 196. *Forma*
 197. *Forma*
 198. *Forma*
 199. *Forma*
 200. *Forma*
 201. *Forma*
 202. *Forma*
 203. *Forma*
 204. *Forma*
 205. *Forma*
 206. *Forma*
 207. *Forma*
 208. *Forma*
 209. *Forma*
 210. *Forma*
 211. *Forma*
 212. *Forma*
 213. *Forma*
 214. *Forma*
 215. *Forma*
 216. *Forma*
 217. *Forma*
 218. *Forma*
 219. *Forma*
 220. *Forma*
 221. *Forma*
 222. *Forma*
 223. *Forma*
 224. *Forma*
 225. *Forma*
 226. *Forma*
 227. *Forma*
 228. *Forma*
 229. *Forma*
 230. *Forma*
 231. *Forma*
 232. *Forma*
 233. *Forma*
 234. *Forma*
 235. *Forma*
 236. *Forma*
 237. *Forma*
 238. *Forma*
 239. *Forma*
 240. *Forma*
 241. *Forma*
 242. *Forma*
 243. *Forma*
 244. *Forma*
 245. *Forma*
 246. *Forma*
 247. *Forma*

Fecha y firma del Alcalde.

~~CONFIDENTIAL~~

